



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL 765 3535

EN EL CASO DE: *

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA *

- Y - *

UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO (UTIER) * CASO NUM. PC-90-10
D-96-1264 *

- Y - *

UNION INSULAR DE TRABAJADORES INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS (UITICE) *

Interventora *

ANTE: Lcdo. Julio Nigaglioni,
Lcdo. Alberto Acevedo Colom,
Lcda. Jeannette M. Negrón,
Lcdo. Angel T. Aguiar
Leguillou
Jueces Administrativos

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Francisco E. Gómez
Lcdo. Juan R. Ortiz
Lcdo. Rafael Buscaglia, hijo
Por la Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Alejandro Torres
Por la Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego (UTIER)

Lcdo. Francisco Ramos Acosta
Por la Unión Insular de Trabajadores
Industriales y Construcciones Eléctricas
(UITICE)

DECISION Y ORDEN

El 30 de junio de 1996, se emitió el "Informe y Recomendación del Juez Administrativo Sobre la Petición de Clarificación de Unidad Apropiaada" en el caso de epígrafe.

El 28 de julio y el 3 de agosto del año en curso, las representaciones legales de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) y de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), respectivamente, radicaron sus Excepciones al referido Informe. La representación legal de la Interventora, Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), no radicó Excepciones.

Como revela el expediente, el caso de epígrafe comenzó el 18 de junio de 1990, cuando la Autoridad de Energía Eléctrica radicó la Petición de epígrafe planteando lo siguiente:

"La Peticionaria se ha visto precisada a contratar firmas privadas para la labor de remoción de asbesto en sus plantas generatrices.

A pesar de que la Peticionaria entiende que dicha labor no es una de operación y conservación, ésta intentó realizar las mismas con personal afiliado a la UTIER, pero luego de transcurrido dos años de conversaciones no ha sido posible lograr un acuerdo con dicha Unión sobre los términos y condiciones bajo los cuales se han de realizar los trabajos.

La contratación de estas labores, por su parte, resulta una muy costosa y controversial siendo dicha práctica, por este motivo, objeto de severas críticas por parte de la propia UTIER.

En vista a lo antes expuesto, una alternativa disponible es el empleo de personal no afiliado para realizar la labor de remoción de asbesto. No obstante, a fin de evitar serios confrontamientos con la UTIER, es imprescindible que la Honorable Junta clarifique previamente la unidad apropiada de operación y conservación en la Autoridad de Energía Eléctrica y determine que la referida labor de remoción de asbesto no corresponde a dicha unidad apropiada."

El caso de autos tuvo un desarrollo procesal extenso de unos cinco años de duración para que quedara finalmente a la consideración del último Juez Administrativo designado.^{1/} Como Junta, debemos señalar nuestro grado de responsabilidad en la extensión de término transcurrido, particularmente en el curso de las audiencias públicas que a nuestro juicio, no

1./ Para un sumario de los eventos procesales véase Informe del Juez Administrativo del 30 de junio de 1995.

debieron tomar tanto tiempo en discusiones inmaterialles a la controversia. Este caso, por envolver una cuestión de importante política pública con consecuencias a la salud y seguridad en el empleo, debió haberse resuelto mucho antes. Las partes tienen también un alto grado de responsabilidad. Una controversia de fácil identificación debió resolverse mediante el diálogo constructivo entre las partes. La tendencia de convertir el problema surgido en una controversia exageradamente adversativa en lugar de agotar el diálogo, la cooperación y la negociación hace crisis cuando estamos en presencia de la salud y seguridad de los empleados.

El estudio del voluminoso expediente de autos nos revela dramáticamente, no una controversia más sino una impactante situación en que está envuelta la salud y seguridad de los trabajadores que son asignados a remover el material de asbestos en las facilidades de la Autoridad.

Con las anteriores consideraciones en perspectiva, y a base del expediente completo del caso, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. El Patrono

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la producción, venta y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico utilizando empleados en estas labores y es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{2/}

2./ Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

II. Las Organizaciones Obreras

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) y la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley 130, supra, ya que admiten en sus matrículas empleados del Patrono a los fines de la negociación colectiva.

III. Las Unidades Apropriadas

A. Composición de la Unidad Apropriada que representa la UTIER^{3/}

Artículo III

Unidad Apropriada

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería y Construcción.

Sección 2. Quedan excluidos de la unidad apropiada...

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "operación y conservación" las labores que se realizan en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la

3./ Véase convenio colectivo suscrito entre la UTIER y la AEE, Exhibit 19 de la AEE.

propiedad. La autoridad le suministrará a la Unión una lista de las mejoras extraordinarias a la propiedad a llevarse a cabo durante cada año fiscal. En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la autoridad de cualquiera de dichas obras, la Unión así lo notificará a la Autoridad a los fines de las Partes llegar a un acuerdo. Si éstas no se pusieran de acuerdo, la controversia se someterá al Comité de Unidad Apropiada para su decisión de conformidad con la Sección 6 de este mismo Artículo. (Subrayado nuestro).

B. Composición de la Unidad Apropiada que representa la UITICE⁴/

Artículo III - Unidad Apropiada

"Sección 1. Definición

La Unidad Apropiada a ser cubierta por este convenio la constituyen los trabajadores que emplea la Autoridad en los siguientes proyectos de construcción.

a) Líneas eléctricas de transmisión, de distribución y de comunicaciones, ya sean estas líneas aéreas o soterradas.

b) Subestaciones, excluyendo las subestaciones que son parte integrante de cada unidad en las centrales generatrices. Entendiéndose, que la construcción de subestaciones incluye todas las labores de pruebas de aceptación y la construcción y alambrado de paneles de control y medición.

4./ Véase el Exhibit 20 de la AEE.

c) Alumbrado público rural y urbano, excluyendo de los mismos a las líneas existentes.

d) Mejoras extraordinarias a subestaciones y líneas eléctricas y de comunicaciones."

IV. La controversia según formulada por las partes:

Conforme la contención del Patrono, la remoción del asbesto en sus plantas generatrices no constituye una labor de Operación y Conservación a ser realizada por los obreros que representa la UTIER. El patrono plantea que debe reconocérsele su derecho a contratar personal para los fines de la remoción de asbestos, a los cuales les reconocería el derecho de unionarse en una unidad separada si así éstos lo quisiesen.

La UTIER sostiene que las labores en cuestión son de "operación y conservación" por lo que deben ser realizados sólo por personal afiliado a su matrícula.

La UITICE, por su parte, entiende que le corresponden las labores a su unidad apropiada por tratarse de "mejoras extraordinarias".5/

V. Hechos más relevantes a la controversia y sus antecedentes

En mayo de 1988, la Autoridad y la UTIER sostuvieron conversaciones e intercambiaron correspondencia relacionada con un plan de trabajo para remover, manejar y desechar material de asbestos en la Unidad Número 2 de la Central de Palo Seco.

5./ Como hemos visto, sin embargo, las "mejoras extraordinarias" que se contemplan en el convenio colectivo con la UITICE no incluyen labores en las unidades generatrices, que es en las cuales se remueve el asbesto. Por tanto, no toda labor que sea excluible de la unidad de operación y conservación por ser "extraordinaria" caería automáticamente en la unidad de la UITICE.

El 7 de junio de 1988, la Autoridad indicó estar dispuesta a llegar a una estipulación conteniendo las condiciones y beneficios especiales de trabajo para los empleados UTIER a realizar las labores antes referidas.^{6/} Ambas partes estaban contestes en utilizar los servicios de las siguientes clasificaciones de empleo, que están comprendidas en la unidad UTIER: albañil, soldador, mecánico, ayudante. La Autoridad indicó en dicha ocasión que el requerimiento de una compensación salarial mayor tendría que ser materia de negociación por no estar contemplado en el convenio colectivo.^{7/}

El 20 de septiembre de 1988, la Autoridad y la UTIER^{8/} suscribieron una Estipulación exponiendo haber establecido un programa de remoción de asbesto en las instalaciones, que la Central de Palo Seco sería objeto de una reparación mayor y que se designó un Comité para coordinar los procedimientos. Se acordaron los términos bajo los cuales el personal de la unidad apropiada de Operación y Conservación (UTIER) realizaría los trabajos luego de tomar adiestramientos y probar exámenes médicos.

El 18 de mayo de 1989, la Autoridad y la UTIER firmaron una Estipulación referente al procedimiento a seguir en la reparación de ciertas averías en las unidades del Sistema Eléctrico, el cual sería tal y como si fuera una situación de remoción y/o exposición de asbesto.^{9/}

6. Exhibits 77 y 78 de la UTIER; Exhibit 34 de la AEE.

7./ Las gradaciones de estas clasificaciones y la cantidad de empleados por cada una variaba en la posición de las "partes". Exhibit 78 - UTIER, del 7 de junio de 1988.

8./ Representados, respectivamente, por el Director Ejecutivo y por el Consejo Estatal.

9./ Exhibit 4-B - UTIER.

El 14 de julio de 1989, el patrono y la UTIER suscribieron otros acuerdos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje sobre las condiciones de trabajo en las labores referidas en la Estipulación del 18 de mayo de 1989. Estos acuerdos tendrían vigencia hasta que se lograra un acuerdo permanente.10/

Desde, al menos, junio de 1989, la Autoridad comenzó a sub-contratar las labores de remoción de asbestos aduciendo la falta de cooperación de la UTIER y dado el estado de emergencia en el sistema eléctrico. Se exhortó al diálogo constructivo para superar las diferencias existentes.11/

A su vez, la UTIER acusaba a la Autoridad de no honrar los acuerdos suscritos ni propiciar un buen clima de negociación.12/

El 31 de agosto de 1989, la Autoridad y la UTIER suscribieron otros acuerdos sobre condiciones de empleo en las labores de remoción de asbestos en las Turbinas 1 y 2 de Palo Seco y en la Unidad 9 de la Central de San Juan.13/

La Autoridad y la UTIER intercambiaron propuestas "sobre beneficios y condiciones de trabajo para los empleados que realizan labores de remoción, reparación (encapsulación) y limpieza de material que contiene asbestos en las centrales generatrices."14/

Para diciembre de 1989, el patrono y la UTIER estaban intercambiando acusaciones sobre cuestiones de salud y seguridad, atrasos en las labores, baja productividad y

10./ Exhibit 4-C - UTIER.

11./ Exhibit 82 - UTIER.

12./ Exhibits 74, 61, 63, 76 - UTIER.

13./ Exhibits 4-CH y 4-D - UTIER.

14./ Exhibits 32, 29, 26, 3, 31 y 27 de la AEE.

alegados actos de amenazas y violencia. La Autoridad reiteró su interés en continuar utilizando el personal UTIER en el programa de conservación de las unidades generatrices.15/

El 18 de enero de 1990, el entonces Director de Recursos Humanos envió una carta a los empleados UTIER en la cual indicaba que su unión había asumido una actitud intransigente con demandas irrazonables e inaceptables en la mesa de negociación, provocando actitudes negativas de baja productividad. Ello obligaba a la Autoridad a subcontratar las labores, suspender empleados UTIER temporeros y reasignar los empleados regulares especiales a otras áreas de trabajo.16/

El patrono y la UTIER intercambiaron en 1990, además, propuestas sobre un Comité de Asbesto o de Seguridad.17/

Durante 1990, la Autoridad y la UTIER continuaron intercambiando acusaciones sobre estancamiento en las negociaciones, alegadas violaciones de seguridad y a los acuerdos antes referidos así como a actitudes intransigentes e irrazonables.18/

Para el 23 de mayo de 1990, la Autoridad había invertido ya cerca de diez millones de dólares en la adquisición de materiales y equipos relacionados con la remoción de asbestos.19/

15./ Exhibits 59 y 46 - UTIER

16./ Exhibits 32 - UTIER Véase también los Exhibits 29, 30 y 31 UTIER, sobre notificación de sub-contrataciones.

17./ Exhibit 57 - UTIER.

18./ Exhibits 58, 55, 54, 19, 53 - UTIER. Véase también Exhibit 28 - AEE.

19./ Exhibit 12 - AEE

El 18 de junio de 1990, la Autoridad radicó la Petición de epígrafe y el 3 de julio de ese año notificó a la Conciliadora del Departamento del Trabajo que las negociaciones debían quedar en suspenso hasta que la Junta resolviera el caso de epígrafe. Informó, además, que continuarían utilizando recursos alternos para las labores de remoción de asbestos.^{20/}

En todo momento, la Autoridad ha planteado que prefiere que sea personal UTIER^{21/} el que realice las labores en cuestión y de hecho, así se le encomendaron a este personal unionado hasta que el patrono optó por contratar empleados "externos" ante el alegado "impasse" en la negociación con la UTIER.

ANALISIS

La Controversia:

Si las labores de remoción de asbestos corresponden:

1. a la unidad apropiada que representa la UTIER o, 2. a la que representa la UITICE, o si en defecto de ambas,
3. ¿podrían los empleados que las realizan conformar una unidad apropiada separada y distinta de todas las demás?

De entrada cabe, pues, tener en perspectiva que no se trata aquí de un caso clásico de clarificación de unidad apropiada mediante inclusión o exclusión de puestos específicos. La controversia de epígrafe gira, en vez, en torno a si unas labores específicas deben entenderse comprendidas dentro de las que ya están asignadas a la unidades apropiadas UTIER o UITICE, o si deben realizarse por empleados en una unidad distinta y separada.

20./ Exhibit 28 - AEE.

21./ Véase, por ejemplo, el Exhibit 6 - UITICE (carta del Director de Recursos Humanos de la AEE al Presidente de la UTIER); Alegato de la AEE suscrito el 3 de abril 1995.

En el curso de su proceso argumentativo, la Autoridad planteó la doctrina de "acrecimiento" y nos expone que, a su juicio, los empleados que remueven asbestos carecen de comunidad de intereses con los compañeros de la UTIER por lo que no debe aplicarse el "acrecimiento". Nos indica la Autoridad, entre otras cosas, que:

"... hay que proteger el derecho de los empleados que han de realizar los trabajos de asbesto a no estar representados por la UTIER en la unidad apropiada del resto de los empleados... y evitar que los intereses de este grupo menor queden sumergidos en una unidad excesivamente amplia como es la UTIER"22/

El patrono argumenta que las tareas de remoción de asbestos no son de operación y conservación por factores tales como: magnitud del trabajo y de la peligrosidad del material, porque en E.U. se le ha considerado un trabajo de "construcción", y porque existe una estricta reglamentación sobre medidas de seguridad que deben acompañar a estas labores. A nuestro juicio, ninguno de estos factores es relevante ni justifican la conclusión o que llega la Autoridad en este caso, como veremos más adelante.

Por otra parte, expresa la Autoridad que la remoción en pequeña escala podrían seguir haciéndola empleados UTIER mientras que las que pasen de ciertos parámetros serían "mejoras extraordinarias" excluidas de la unidad UTIER, conforme el Artículo III del convenio colectivo. Y, aunque en sus Excepciones al Informe lo niega, la Autoridad en diversas ocasiones expresó que existía la alternativa de eventualmente crearse una unidad de asbestistas ya que el

22./ Alegato de la AEE, página 13.

patrono no tenía reparo en que ese grupo de trabajadores fueran peticionados por una unión para una unidad separada.^{23/}

La Autoridad enfatiza en una supuesta falta de comunidad de intereses entre los empleados que remueven asbestos y los demás empleados UTIER así como en la peligrosidad y magnitud de los trabajos para justificar su teoría de que tales labores deben ser efectuadas por empleados nuevos que no pasen a ninguna de las unidades apropiadas ya existentes. Sin embargo, lo esencial a determinar en primera instancia es si las labores en cuestión, las cuales son transitorias (hasta que se complete la remoción del asbestos en las instalaciones) pueden ubicarse dentro del concepto "operación y conservación" en la forma en que está compuesta la unidad UTIER.

Luego de un ponderado análisis de todos los planteamientos de las partes, somos de opinión que las labores de remoción de asbestos están comprendidas dentro del término "operación y conservación" por lo cual no procede emplear nuevos trabajadores exclusivamente para esa labor, que queden desprovistas del derecho a la negociación colectiva dentro de la unidad a que corresponden. Al evaluar toda esta situación hemos considerado, particularmente, los siguientes hechos y factores:

1. Que no se requiere personal especializado o con destrezas específicas para realizar esas tareas sino que, como se dijo en el caso Laborers, Local 423, 119 LRRM 1002:

"...Any competent workman with the proper instruction and correct equipment can perform the task."^{24/}

23./ Véase, por ejemplo, Alegato de la AEE, págs. 74-75 y referencias allí incluidas.

24./ Informe del Juez Administrativo, página 12.

El récord evidencia que a los trabajadores se les dió el entrenamiento necesario y que la Autoridad adquirió los equipos requeridos para realizar las labores en controversia. Así también, quedó probado que desde un principio fueron afiliados de la UTIER los que el patrono encomendó las tareas en cuestión, utilizando trabajadores en las clasificaciones de albañil y ayudantes, entre otros, pertenecientes a la unidad apropiada de operación y conservación (UTIER)^{25/}

2. Las tareas de remoción de asbestos no requieren una clasificación nueva de empleados. El mismo tipo de trabajador que se encuentra organizado con la UTIER es el personal apropiado para realizar efectivamente las tareas asignadas. El mismo entrenamiento, equipo especial y normas de seguridad a seguir que tendría que converger en empleados "nuevos" es el que utilizaron y siguieron los empleados UTIER desde los comienzos de la remoción de asbestos.

3. La peligrosidad del material manejado, por ser contaminante, no es un factor que desvirtúe la cualificación de "operación y mantenimiento" sino que tiene como consecuencia la necesidad de seguir unas normas de seguridad pre-establecidas por reglamentación federal. La existencia de tal reglamentación de obligatorio seguimiento no tiene el efecto de determinar la estructuración de las unidades apropiadas.

4. Que el trabajo requiera gran esfuerzo físico y medidas cautelares de salud y seguridad tampoco son factores que desvirtúen la naturaleza de "operación y conservación".

5. El Artículo III, Sección 3 del convenio colectivo AEE - UTIER expresamente señala que "el término operación y conservación comprende toda labor que realiza la Autoridad

25./ T.O., pág. 988, entre otras.

de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación". Entendemos que la remoción de asbesto cumple estos propósitos, ya que se trata de la sustitución de materiales aislantes que permita a la Autoridad continuar operando eficientemente dentro de los parámetros sobre salud que están establecidos para el taller de trabajo. Tal encomienda es propia de ser realizada por trabajadores que pertenecen, por su clasificación, a la unidad UTIER. No se trata aquí de la "construcción de obras nuevas," excluida de la unidad apropiada UTIER.

6. Debemos atenernos al sentido de lo que las partes negociaron en el convenio colectivo, por ello, no cabe argumentar que en Estados Unidos la remoción de asbestos se considera "construcción," ni que rige la reglamentación federal aplicable a la industria de la construcción.

7. No se justifica la sugerida alternativa de autorizar el empleo o contratación de nuevo personal bajo la creencia de que éstos podrían ser peticionados por una organización obrera y al conformar una unidad apropiada de asbestistas^{26/} tendrían salvaguardado el derecho a la negociación colectiva.^{27/} Suponiendo que todo ello se concretara, ¿cómo compagina con el hecho real de que se trata de funciones que no son de carácter permanente?

Es de notar, además, que la Autoridad reconoció desde hace años a la UTIER como la representante exclusiva de estos empleados a quienes asignó las labores de remoción de asbesto. No es hasta que la negociación especial se estanca

26./ Bajo este término nos referimos a trabajadores cuya único deber sea la remoción de asbestos.

27./ La Autoridad hizo expresiones en el sentido de que no objeta tal curso de acción, véase escolio 23, supra.

que radica la Petición de epígrafe. Resulta lógico e innegable concluir que si se hubiese llegado a los acuerdos con la UTIER, la Autoridad no hubiese radicado el procedimiento de clarificación de unidad apropiada que nos ocupa. Supongamos que la Junta autorice la creación de una unidad apropiada separada de "asbestistas" la cual quede eventualmente debidamente organizada. Si el patrono no lograra acuerdos con dicha nueva unidad, ¿solicitaría a la Junta la creación de otra unidad apropiada? La determinación de una unidad apropiada debe estar divorciada de la negociación colectiva. La Junta no es el foro para intervenir con, establecer pautas, ni sustituir, la negociación colectiva.

Aunque está reconocido que el "acrecimiento" se da en variadas circunstancias y contextos, normalmente sucede cuando un patrono adquiere una operación adicional de su negocio y/o construye nuevas facilidades para operar.^{28/}

A la luz de las consideraciones previamente enumeradas, no cabe la aplicación de la doctrina de "acrecimiento" ya que no estamos frente a una situación de una nueva clasificación de empleo sino que como hemos visto, se trata de unas labores realizables bajo clasificaciones ya incluídas en una unidad apropiada. Aún suponiendo que se tratase de una clasificación con un título distinto, ello no sería impedimento para que se considerase como labor de "operación y conservación". Tampoco estamos ante circunstancias de nuevos locales abiertos por el patrono para operar, transferencia de operaciones, ni consolidación, situaciones éstas donde típicamente cabe discutir la doctrina de acrecimiento.

28./ Morris, Charles J. (Ed) The Developing Labor Law, Second Edition, Vol. I, p. 369 (1983).

La Autoridad expresa que estas tareas no se ajustan al trabajo ordinario de los albañiles,^{29/} pero como cuestión de hecho se las asignaron y éstos las realizaron. No siempre pueden delinearse con exhaustiva especificidad las labores en la Hoja de Deberes.

La Cuestión de "Mejoras Extraordinarias"

Aunque ante nos se encuentra un caso de clarificación de unidad apropiada la Autoridad argumenta que de esta Junta resolver que las labores de remoción de asbestos corresponden a la unidad apropiada UTIER, debe entonces considerarse el contenido del Artículo III, Sección 3 del convenio colectivo AEE - UTIER mediante el cual las "mejoras extraordinarias" son excluidas de la unidad apropiada de operación y conservación. Bajo tal premisa, sostiene la Autoridad que ciertas labores de remoción de asbestos son "ordinarias," objeto de ser ejercidas por afiliados UTIER: las de pequeña escala y corta duración. Señala que en contraste, toda remoción que exceda las 160 pies cuadrados y 260 pies lineales es de naturaleza "extraordinaria" y que deben utilizarse como "guías" los parámetros de la reglamentación federal para distinguir entre lo que es "ordinario" y lo que es "extraordinario".^{30/}

De todos modos, debemos atender el referido planteamiento y tomar conocimiento oficial de la problemática existente, la cual lleva largos años, por la cual las partes contractuales no han logrado definir con exactitud el concepto de "mejoras extraordinarias" a que se refieren en el Artículo III del convenio colectivo. Esta situación ha provocado casos a nivel de arbitraje y ante esta propia Junta.

29./ Alegato AEE, pág. 53.

30./ Alegato AEE, pág. 150, entre otros. Dicho alegato parece más bien uno propio de un caso de práctica ilícita de trabajo.

En el caso AEE -y- UTIER -y- UITICE, emitimos Decisión y Orden el 26 de octubre de 1994^{31/} en la cual expresamos nuestra renuencia a establecer una definición general o una conceptualización específica de un término que las partes han venido negociando durante años sin lograr ponerse de acuerdo respecto a su significado y alcance. Por ello, expresamos entonces lo siguiente:

"... concluimos que no existe un criterio específico que podamos utilizar para definir una 'mejora' y una 'mejora extraordinaria'. Por esa razón, salvo que las partes lleguen a unos acuerdos o negocien los trabajos que cada uno de esos términos deberán incluir, el análisis para decidir si un trabajo constituye una mejora o una mejora extraordinaria deberá hacerse atendiendo a los hechos y las circunstancias particulares de cada caso.

No obstante, establecemos unos criterios de aplicación prospectiva que pueden servir a las partes de guías para hacer esa determinación. Los criterios a tomarse en consideración deben ser, entre otros, los siguientes;

1. la naturaleza del trabajo a realizarse
2. la magnitud y envergadura del trabajo
3. la duración o el tiempo u ocurrencia del trabajo a realizarse
5. que la mejora a realizarse sea fuera de lo común y ordinario
6. con cuánta anticipación se planifica el trabajo
7. historial de trabajos realizados por cada unidad apropiada

No creemos, sin embargo, que factores tales como: personal especializado, equipo, labores con carácter de emergencia ni la inversión económica sean determinantes al momento de calificar un trabajo como una mejora extraordinaria o simplemente una mejora."^{32/}

31./ Casos Número CA-7019 y otros, D-94-1231.

32./ Decisión Núm. 94-1231, a las páginas 48-49.

El árbitro Jaime A. Belgodere, en un laudo emitido respecto a una controversia sobre "mejoras extraordinarias",^{33/} expresó lo siguiente:

"... por mejoras extraordinarias debe entenderse aquellas labores de conservación de gran envergadura y altamente técnicas y especializadas que por su naturaleza se planifican con la debida anticipación y requieren para llevarse a cabo un personal y equipo con el que no cuenta la Autoridad dentro de sus propios recursos y se ve por lo tanto, precisada a recurrir a una subcontratista para que realice el trabajo. En otras palabras, la Autoridad no cuenta con el personal capacitado ni con el equipo adecuado para realizar las labores planificadas..."

Sin que se entienda que adoptamos el concepto según definido por el árbitro, señor Belgodere, nótese que si aplicásemos el mismo a la situación de autos, sería inevitable concluir que la remoción de asbestos, aunque requiere anticipada planificación, no encaja en la definición de "mejora extraordinaria". Como ya vimos, la Autoridad cuenta con personal afiliado a la UTIER que puede y que ha realizado los trabajos, (los cuales no requieren conocimientos especializados sino un entrenamiento de manejo), y ha adquirido el equipo necesario para realizarlo ya que existe una fuerte reglamentación federal por razones de salud y seguridad.

La Autoridad sugiere que esta Junta adopte ciertos parámetros de la reglamentación federal sobre salud y seguridad en el empleo y determine que los trabajos de remoción de asbestos que excedan de 160 pies cuadrados o 260 pies lineales sean catalogados como "extraordinarios."

33./ El laudo fue vertido en una Sentencia emitida por el Tribunal Supremo al 24 de febrero de 1981 en el caso JRT v. AEE, recurso número O-80-464.

Aunque reconocemos que éste podría ser un criterio a considerar por las partes, cuando negocien al respecto, no consideramos apropiado establecer aquí y ahora los linderos de lo que es "ordinario" y "extraordinario" cuando de remover asbestos se trata. Reiteramos que son las partes las que vienen obligadas a definir el alcance del término que han negociado como "mejora extraordinaria." Mientras tanto, deberán considerarse ordinarias. En el léxico común, lo único que nos parece "extraordinario" es la peligrosidad contaminante del asbesto y las precauciones y requisitos para cualquiera que lo maneje, lo cual está estrictamente reglamentado.

Por otra parte, recuérdese que se trata aquí de una Petición de Clarificación de Unidad Apropiada, no estamos llamados a resolver si se violó o no el convenio colectivo en alguna de sus disposiciones. Lo que hemos resuelto es que unas labores específicas están comprendidas dentro de una unidad apropiada ya estructurada en la entidad patronal. En lo sucesivo, pues, toda remoción de asbesto que el patrono entienda que es "extraordinaria," deberá seguir el procedimiento establecido en el Artículo III del convenio colectivo de la Autoridad y la UTIER.

Sobre la Negociación Colectiva

Como expusiéramos previamente, los hechos probados en el récord revelan que desde un principio, la Autoridad utilizó los servicios de empleados UTIER para la remoción de asbestos por diversas razones, negando posteriormente, sin embargo, que reconociese que las labores pertenecían a dicha unidad apropiada. Como cuestión real, el patrono y la UTIER

suscribieron estipulaciones^{34/} conteniendo acuerdos sobre la composición de las brigadas,^{35/} jornada de trabajo, compensación especial y equipo de seguridad a usar, entre otras cosas. Dichos acuerdos o negociaciones regirían hasta que se formalizaran los acuerdos permanentes. En el ínterin, representantes del patrono notificaron a la UTIER sobre la "subcontratación" de ciertas labores,^{36/} ante la alegada situación de irreconciliable actitud de la unión que impedía un acuerdo permanente.

Resulta claro del récord que la falta de las partes de lograr culminar la negociación de condiciones y beneficios especiales para los trabajadores UTIER que removían asbesto provocó que la Autoridad optara por recurrir a nuestro foro con la teoría de que se determine que tales labores no son de la unidad apropiada UTIER. Nos parece evidente que el patrono pretendió soslayar la situación del "impasse" en la negociación sobre remoción de asbestos radicando la Petición que aquí nos ocupa con el interés de que al aceptarse su teoría, pudiera contratar personal nuevo para realizar lo mismo que pueden hacer empleados UTIER, sin necesidad de seguir negociando con la UTIER.

Entendemos que la tan importante y necesaria labor de remoción de asbestos que ha presentado una situación de salud y seguridad crítica en las instalaciones de la Autoridad ameritaba la negociación de condiciones especiales de trabajo y diferenciales económicos mientras duraran las

34./ Exhibits 4, 4A, 4B, 4C y 4D (UTIER).

35./ Un albañil III, dos albañiles, un soldador, un mecánico y cinco ayudantes por cada brigada, en la Estipulación del 20 de septiembre de 1988.

36./ Véase, por ejemplo, el Exhibit 82 (UTIER).

labores en cuestión, entre otros asuntos a considerar. Las partes iban bien encaminadas en este sentido hasta que surgió el "impasse". Aunque no nos corresponde en el procedimiento de autos para juicio sobre la razonabilidad o irrazonabilidad de las exigencias de la UTIER, ni tampoco si la Autoridad estaba o no violando la reglamentación federal aplicable, consideramos nuestro deber como forjadores de la política pública en el campo obrero-patronal enfatizar en que fuertes razones de salud y seguridad pública exigen que el asbesto sea removido en su totalidad y a la mayor brevedad de todas las facilidades de la Autoridad lo cual requiere dar el adiestramiento apropiado a los trabajadores proveyéndoles todo el equipo necesario cumpliéndose todos los requisitos reglamentados y exigidos en la esfera federal aplicable aquí. Así también, es deber ineludible de la unión que representa los trabajadores a quienes corresponden esas labores de facilitar que éstos realicen las tareas, en bien de todos, independientemente del status de las negociaciones especiales. Si se tienen reclamos bajo la legislación y/o reglamentación federal sobre salud y seguridad corresponde dilucidar los mismos en los foros pertinentes. Es su deber cooperar al máximo hacia la consecución de las labores, tomando los adiestramientos, utilizando el equipo especial necesario y aceptando los parámetros federales establecidos. Estamos frente a una situación que revela una gran responsabilidad que comparten el patrono y la unión con sus afiliados llamados a remover el asbesto. Se trata, pues, de una grave cuestión de política pública en que todos los funcionarios y empleados públicos envueltos deben realizar el esfuerzo máximo por resolver la situación armonizando sus intereses y

atemperándolos al interés público ante todo que, en la primera línea, se traduce en las personas que laboran en todas las facilidades del patrono donde se encuentra este material altamente contaminante.

En conclusión, determinamos que:

1. La labor de remoción de asbesto es una comprendida en la unidad apropiada de "operación y conservación" que representa la UTIER.

2. Salvo que las partes negocien y acuerden que ciertas de las labores en cuestión son de la naturaleza de "mejora extraordinaria", se considerarán ordinarias, propias de ser realizadas por afiliados UTIER.

3. Las labores de remoción de asbesto en las unidades generatrices nunca podrían corresponder a la unidad apropiada que representa la UITICE, parte aquí Interventora, vista la definición de la unidad apropiada contenida en su convenio colectivo con la Autoridad.^{37/}

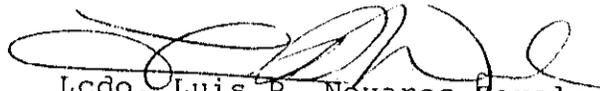
4. La naturaleza y necesidad de efectuar las labores de remoción de asbesto a la mayor brevedad requiere la máxima cooperación de la Autoridad y la UTIER en bien de la salud y seguridad pública.

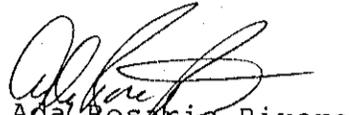
En virtud de las conclusiones anteriormente expuestas, resulta improcedente la clarificación de la unidad apropiada que representa la UTIER, a cuyos afiliados corresponden las labores de remoción de asbesto, objeto de la controversia de epígrafe.

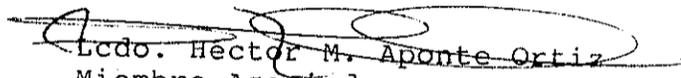
Por lo anterior, y bajo la facultad conferida en el Artículo 5 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 66, **SE ORDENA LA DESESTIMACION** de la Petición de Clarificación de Unidad Apropriada instada en este caso.

37./ Véase páginas 5 y 6 de la presente Decisión y Orden. Consecuentemente, es incorrecta la apreciación del Juez Administrativo en este aspecto.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 1996.


Lcdo. Luis P. Nevares Davala
Presidente


Adá Rosario Rivera
Miembro Asociado


Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

N O T I F I C A C I O N

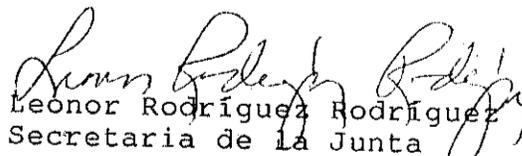
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. Autoridad de Energía Eléctrica
Oficina de Procedimientos Especiales
Lcdo. Rafael Buscaglia, hijo
Lcdo. Juan Ortiz Ramírez
Box 13985
Santurce, PR 00908-3985
2. Lcdo Francisco Ramos Acosta
Banco Cooperativo Plaza Suite 1204
Ponce de León 623
Hato Rey, PR 000917

Y por correo ordinario a:

3. Lcdo. Alejandro Torres Rivera
Edificio Midtown Ofic. B-4
Muñoz Rivera 421
Hato Rey, PR 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 1996.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

rvf

